

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 085

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante / Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0929-2	Tutela 1° instancia	Jaime Alexander Ruiz Osorio	Juzgado 1° Penal del Cto. Especializado de Antioquia y otros	Declara improcedente por hecho superado	Oct. 16 de 2020
2020-0925-1	Auto ley 906	Hurto calificado y porte de Arma	Edwin Leandro Ospina Valencia	Declara infundada recusación	Oct. 14 de 2020
2020-0546-3	Auto ley 906	Hurto Calificado	Germán Castañeda Rendón	Acepta desistimiento a recurso	Oct. 16 de 2020
2020-0651-5	Auto ley 906	Tentativa de extorsión	Alba Lucia Atehortúa y otra	Decreta nulidad	Oct. 16 de 2020
2020-0887-3	Consulta a desacato	Ignacio De Jesús Cardona Castaño	COOMEVA EPS	Decreta Nulidad	Oct. 16 de 2020
2020-0913-3	Consulta a desacato	Juan Diego Osorio Montoya	NUEVA EPS	Confirma sanción impuesta	Oct. 16 de 2020

FIJADO, HOY 19 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 106 del 16 de octubre de 2020

Proceso	Penal
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Tema	Prohibición legal para conceder la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia. No se informaron las consecuencias del preacuerdo.
Radicado	05001 60 00715 2017 01193 (N.I. TSA 2020-0751-5)
Decisión	Nulidad

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 5 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne-Antioquia.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P. ley 906 de 2004.

No se relacionan los hechos porque no fueron objeto de apelación.

ANTECEDENTES PROCESALES

En audiencia del 19 de junio de 2020, la Fiscalía presentó ante el Juzgado los términos del preacuerdo al que llegó con las acusadas ALBA LUCIA ATEHORTÚA Y CATALINA MARCELA ATEHORTÚA AGUDELO previa asesoría de su abogado defensor. El convenio consistió en que las procesadas aceptan su responsabilidad en la comisión del delito de tentativa de extorsión agravada a cambio de inaplicar el aumento punitivo de la Ley 890 de 2004. Luego de concederse las rebajas previstas en los artículos 268 y 269 del C.P., la pena a imponer se pactó en 9 meses de prisión y multa de 187.5 s.m.l.m.v.

La Juez verificó el preacuerdo dando aplicación al artículo 131 del C.P.P. y lo aprobó¹.

En el trámite del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, la Fiscalía adujo que el delito de extorsión no admite ningún beneficio y está contemplado en las prohibiciones del artículo 68 A del C.P.

La Defensa solicitó el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria por estimar que concurre en sus representadas la calidad de madres cabeza de familia

El 5 de agosto de 2020, el Juzgado profirió sentencia condenatoria en contra de ALBA LUCIA ATEHORTÚA Y CATALINA MARCELA ATEHORTÚA AGUDELO en razón del preacuerdo por el delito de tentativa de

¹ Minuto 11 y ss, registro de audio del 19 de junio de 2020.

extorsión, imponiéndose la pena pactada. Por expresa prohibición legal se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena (artículo 68 A del C.P.) y la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia (inc. 2º Art. 1º Ley 750 de 2002).

IMPUGNACIÓN

En contra de la negativa de la prisión domiciliaria la Defensa interpuso recurso de apelación. Del extenso escrito de sustentación, se pueden sintetizar los siguientes aspectos.

- 1- La sentencia carece de motivación porque para no acceder al reconocimiento de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia solo se aludió a las previsiones del artículo 1º de la Ley 750 de 2002.
- 2- No se valoraron los elementos de conocimiento aportados por la defensa para sustentar su petición en favor del interés superior de los menores.
- 3- Sus defendidas cumplen con los requisitos para ser consideradas madres cabeza de familia.
- 4- Pide que se revoque el numeral cuarto de la sentencia impugnada y que se conceda a sus representadas la prisión domiciliaria de la Ley 750 de 2002.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sería del caso resolver el recurso de apelación propuesto por la Defensa, sin embargo, se hace necesaria la declaratoria de la nulidad por afectación grave e insubsanable de garantías básicas de las sentenciadas en el trámite de terminación anticipada del proceso.

El artículo 351 de la ley 906 de 2004 en su inciso 4 establece que: *“Los preacuerdos celebrados entre fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten garantías fundamentales”*

La Juez, tras verificar que la aceptación de responsabilidad de las procesadas se dio en los términos del artículo 131 del Código de Procedimiento Penal, le impartió aprobación al preacuerdo. Una vez instalada la audiencia de individualización de pena, la fiscalía manifestó que en el presente asunto no procedía la concesión de subrogados penales por expresa prohibición del artículo 68 A del C.P. La Defensa pidió que se beneficiara a sus representadas con la suspensión condicional de la ejecución de la pena o, en su defecto, con el reconocimiento de la condición de madres cabeza de familia y la consiguiente concesión de la prisión domiciliaria.

La intervención de la defensa en el trámite de la audiencia del 447 del C.P.P. permite advertir que no tenía claridad sobre las consecuencias de la aceptación de responsabilidad de sus representadas y menos aún que les hubiere informado.

La Juez omitió explicar a las procesadas que, en el evento de solicitarse a su nombre la concesión de la prisión domiciliaria como madres cabeza de familia, como en efecto ocurrió, no tendrían derecho a ese sustituto penal por expresa prohibición de la Ley 750 de 2002. Tampoco recibieron esta información por parte de la defensa o la fiscalía. Véase que finalmente fue por esta prohibición que se les negó el sustituto penal.

Resulta claro, una vez escuchado el audio de verificación de preacuerdo, que, en ningún momento previo a la aceptación de cargos, las partes o la Juez pusieron de presente a las encausadas la prohibición prevista en el inciso 2º del artículo 1º de la Ley 750 de 2002 cuando se pretende la concesión de la prisión domiciliaria por madre

cabeza de familia para condenadas por el delito de extorsión. Esto es, nunca se les explicó a las procesadas la forma como sería ejecutada la pena de 9 meses de prisión.

Si las partes que presentan el acuerdo estiman que, a pesar de la prohibición, explícitamente conocida por las acusadas, dejan el asunto en manos del Juez para luego controvertirlo por medio de los recursos legales, tal eventualidad debe ser conocida por quienes aceptan. Son ellas y nadie más quienes asumirán las consecuencias de una decisión desfavorable. Lo contrario puede llevar a que las procesadas acepten los cargos incentivadas por una sustitución penal sin tener claro la prohibición legal y sus posibles interpretaciones que definirán la forma en que cumplirán la pena impuesta. Es necesaria e imprescindible la debida información en los términos del acuerdo especialmente en punto de cómo se cumplirá la pena impuesta.

Sobre el papel del Juez en la verificación de legalidad de preacuerdos ha reseñado la Corte Suprema de Justicia²:

“Con la óptica del sistema penal acusatorio colombiano, la facultad del procesado a través de la aceptación de cargos o de la celebración de acuerdos con la Fiscalía, de renunciar a la garantía de no autoincriminación (artículo 33 del texto superior), así como a contar con un juicio oral, público, concentrado, con intermediación probatoria, está sujeta a la aprobación del juez, sea de control de garantías o de conocimiento.

*Así, el artículo 131 de la Ley 906 de 2004 preceptúa que uno u otros funcionarios judiciales deberán verificar si se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, **debidamente informada**, asesorada por la defensa, para lo cual será imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado.”.*

Una referencia al derecho comparado resulta útil para resaltar la importancia en clave del respeto al debido proceso y derecho de defensa, de la debida información al procesado en la constatación de su voluntad para aceptar cargos. Al efecto, véase que en los

² Proceso 31280. Julio 8 de 2009. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca

protocolos de verificación de culpabilidad utilizados en el derecho procesal de Puerto Rico se llevan a cabo no menos de 40 preguntas³

³ COLOQUIO PARA DECLARARSE CULPABLE. Documento de *Judicial Studies Institute* de la Oficina Internacional para el Desarrollo, Asistencia y Capacitación (OPDAT) del Departamento de Justicia de los E.E.U.U. 2015. Orden de preguntas que el juez debe hacer a un acusado al hacer preacuerdo/ alegación de culpabilidad:

JURAMENTO

- Se toma juramento al acusado
- ¿Ud entiende que está bajo juramento y de proveer una contestación falsa a mis preguntas, esas contestaciones pueden ser usadas posteriormente en contra suya y acusarlo de perjurio o de proveer una declaración falsa?

DATOS PERSONALES

- Diga su nombre
- ¿Cuántos años tiene?
- ¿Hasta qué grado cursó estudios?

CONDICION MENTAL

- ¿Ha recibido tratamiento recientemente para alguna enfermedad mental o adicción a narcóticos de algún tipo?
- o Si contesta afirmativamente, debe preguntar al abogado y acusado para determinar si el acusado está competente.
- ¿Se encuentra actualmente bajo la influencia de alguna droga, medicamento o bebida alcohólica de algún tipo?
- o Si contesta afirmativamente, debe preguntar al abogado y acusado para determinar si el acusado está competente.
- o (Observaciones del Tribunal del estado físico del acusado/imputado pueden formar parte en esta determinación).

ACUSACION

- ¿Ha recibido copia de la acusación en su contra?
- ¿Ha discutido los cargos con su abogado?

ACUERDO

- Si existe un acuerdo por escrito pregunte al acusado:
- ¿Ha tenido la oportunidad de leer el acuerdo de alegación preacordada con su abogado antes de firmarlo?
- ¿Representa este documento el acuerdo al cual ha llegado con el Ministerio Público en su totalidad?
- ¿Entiende Ud. los términos del acuerdo?

PROMESAS /AMENAZAS

- ¿Alguien le ha hecho promesas o dado garantías que no están contempladas en el acuerdo para persuadirlo a que acepte el acuerdo?
- ¿Ha sido amenazado en alguna forma para persuadirlo a que acepte este acuerdo?
- Cuando existe estipulación (verbal o escrita) sobre la pena entre el Ministerio Público y la defensa:
 - ¿Entiende Ud que si yo decido no seguir los términos del acuerdo, le daré la oportunidad de retirar su alegación de culpabilidad, y de Ud decidir no retirarla, yo podré imponer una pena más severa sin estar atado a este acuerdo?
 - ¿Alguien ha tratado de alguna forma obligarlo a que se declare culpable o de amenazarlo?
 - ¿Ud entiende que el delito al cual se declara culpable es un delito grave, si su acuerdo es aceptado Ud será declarado culpable, y que esa adjudicación puede privarle de ciertos derechos civiles [el derecho de votar, derecho de tener un puesto público, derecho de poseer un arma de fuego]?

INMIGRACION

- ¿Ud entiende que su aceptación de culpabilidad puede afectar su estado de inmigración? (Si aplica)

PENALIDAD

- Informe al acusado el máximo de la penalidad y otros factores agravantes (antecedentes penales) que puedan afectar la sentencia.

Auto interlocutorio de segunda instancia

Sentenciado: Alba Lucia Atehortúa y otra

Delito: tentativa de extorsión

Radicado: 05001 60 00715 2017 01193

(N.I. TSA 2020-0751-5)

LIBERTAD SUPERVISADA

- Incluya cualquier término de libertad supervisada posterior a la pena. (Si aplica)
- ¿Entiende Ud que de violar las condiciones de su libertad supervisada puede ser encarcelado por tiempo adicional?

RESTITUCION

- Determinar si procede restitución a la(s) víctima(s) e informar al acusado de esto.

CONFISCACION/ EXTINCIÓN DE DOMINIO

- Si procede la Corte/ Tribunal debe informar al acusado que procede y la propiedad que debe traspasar al gobierno. (Debe incluirse en el preacuerdo por escrito)

MULTA

- Debe informar al acusado del pago de la multa y la cantidad si procede.

SENTENCIA

- ¿Entiende Ud las posibles consecuencias de su acuerdo?
- Si aplican guías de sentencia- informe al acusado que puede ser sentenciado a base de guías.
- ¿Ha discutido con su abogado la aplicación de las guías en su sentencia?
- ¿Entiende Ud que bajo algunas circunstancias Ud o el Ministerio Público pueden tener un derecho a apelar cualquier sentencia que la corte imponga?
- ¿Entiende Ud que al aceptar este acuerdo y declararse culpable, Ud ha renunciado o abandonado su derecho a apelar o impugnar colateralmente toda o parte de la sentencia?

DERECHOS

- ¿Entiende Ud que tiene derecho a no declararse culpable de ninguno de los delitos imputados y de continuar con una alegación de no culpable?
- ¿Que tiene derecho a ir a juicio?
- ¿Que en un juicio se le presume inocente y que el Ministerio Público tiene que probar su culpabilidad más allá de duda razonable?
- ¿Que tiene derecho a ser asistido por abogado- en todas las etapas del proceso- derecho de ver y oír todos los testigos y contrainterrogarlos en su defensa, derecho a no declarar a menos que Ud lo decida, derecho a citar testigos para que declararen en su defensa?
- ¿Entiende Ud que de decidir no testificar o presentar evidencia, eso no puede ser usado en su contra?
- ¿Entiende Ud que al aceptar su culpabilidad, si la corte lo acepta, no habrá juicio, y Ud habrá renunciado o abandonado su derecho de ir a juicio como todos los otros derechos asociados con ir a un juicio como le he explicado?

DELITO(S) AL CUAL SE DECLARA

- Informe al acusado/imputado los delitos a los cuales se declara culpable
- Explique los elementos esenciales del delito
- Pida al acusado si entiende los elementos que constituyen el delito imputado.
- Pida al Ministerio Público que ofrezca una exposición de los hechos relevantes que habría de probar si el caso fuese a juicio.
- Pida al acusado si acepta los hechos que constituyen el delito imputado según presentados por el Ministerio Público.
- Si existe un acuerdo bajo el cual hay delitos que se van a desestimar.
- ¿Ud entiende que de yo no aceptar este acuerdo Ud puede retirar su alegación de culpabilidad y hacer alegación de no culpabilidad?
- ¿Cómo se declara Ud, culpable o no culpable?

VICTIMAS

Si hay víctimas en el caso que han sido identificadas, debe permitirle la oportunidad de ser escuchados por la corte. (Oralmente o por escrito)

CONCLUSION

- Si la corte está satisfecha con las respuestas en la audiencia debe hacer las siguientes determinaciones para el récord:
- Es la determinación de esta corte en el caso de XXXX v.____ que el acusado/imputado está competente y capaz de entrar en este acuerdo, que el acusado está consciente de la naturaleza de los cargos y las consecuencias del acuerdo, y que la alegación de culpabilidad es una a sabiendas y consciente fundamentado en una base independiente de hechos que contiene cada uno de los elementos del delito. Por lo tanto, se acepta la alegación y el acusado se le decreta culpable de dicho delito.

por parte del Juez con aspectos puntuales a fin de determinar la libertad, voluntad y comprensión en vía de la concreción de la aceptación de culpabilidad y que en nuestra práctica se suele resolver con una superficial pregunta genérica sobre tales ítems. Si bien no todas las preguntas que se llevan a cabo en dicho sistema son funcionales para el nuestro, de todas formas, la cita ilustra de manera clara la importancia del interrogatorio al procesado previo a la aceptación de cargos ya sea por allanamiento o preacuerdo.

De tal manera que una de las principales tareas que le asiste al Juez al momento de verificar las condiciones de la aceptación de cargos y como requisito esencial y previo a su aprobación debe ser entonces, velar por que la parte que concurra al allanamiento o al preacuerdo conozca de manera clara y nítida, las consecuencias relacionadas con su libertad, esto es, que la aceptación debe ser debidamente informada.

Finalmente, la falta de claridad sobre las consecuencias del preacuerdo, no pueden ser subsanadas de manera distinta que la consagrada en el artículo 457 del C.P.P. por lo que se anulará la actuación desde la aprobación de la aceptación de cargos, para que ella se surta con la plenitud de las garantías legales, en especial de la debida información sobre los sustitutos penales, en caso de que las procesadas opten por aceptar los cargos o de lo contrario se continúe con el trámite ordinario.

Se advierte que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la presente actuación desde la audiencia de verificación de preacuerdo por los motivos previamente expuestos.

SEGUNDO: Remitir la actuación al Juzgado de origen.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7180fc0e6ab6ccac45754e1cfff152441bf0c1543dde3785e30a531ad1e
afe8**

Documento generado en 16/10/2020 08:09:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

RADICADO 2020-0913-3
ACCIONANTE JUAN DIEGO OSORIO MONTOYA
SANCIONADO **NUEVA EPS**
ASUNTO CONSULTA DESACATO
DECISIÓN **REVOCA SANCIÓN POR CUMPLIMIENTO**

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Aprobado mediante Acta N.º 127 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala a resolver en grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta al representante legal de la **NUEVA EPS**, por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, como consecuencia del incidente de desacato promovido por **JUAN DIEGO OSORIO MONTOYA**, conforme a lo dispuesto en los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

ANTECEDENTES

El referido Despacho mediante fallo de tutela de 23 de enero de 2020, ordenó al representante legal de la **NUEVA EPS** “(...) se sirva **CANCELAR** las incapacidades antes causadas desde el día tercero (3º) de incapacidad es decir desde el 26 de octubre hasta el día 22 de diciembre de 2019, y si el accionante ha continuado en incapacidad posterior al 22 de diciembre de 2019, la **NUEVA EPS** cancelará las incapacidades hasta el día ciento ochenta (180), dejando la claridad que los dos primeros días le corresponden reconocerlas al empleador es decir el día 24 y 25 de octubre de 2019.”

El 10 de septiembre de 2020, el accionante presentó Incidente de desacato debido a la supuesta inobservancia de la aludida orden por parte de la entidad demandada.

El 10 de septiembre de 2020, se procedió a dar apertura al trámite incidental en contra del Dr. José Fernando Cardona Uribe, representante Legal de la NUEVA EPS, y los subalternos Dr. Fernando Adolfo Echevarría Diez, Gerente Regional y Dr. Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, vicepresidente de salud, otorgando el término de 2 días para informar el cumplimiento de la orden judicial. Tal determinación se notificó adecuadamente, obteniéndose respuesta por parte de la entidad sancionada.

El 23 de septiembre de 2020, se resolvió sancionar a los prenombrados con 5 días de arresto y multa equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por haber incumplido de manera injustificada la orden de tutela antedicha. La amonestación fue comunicada en similares términos que el trámite anterior.

Con el propósito de garantizar los derechos de quienes aquí intervienen, el 13 de octubre de 2020, personal del Despacho del Magistrado sustanciador, se comunicó con el señor **JUAN DIEGO OSORIO MONTOYA**, en el número de celular “3207447378” (indicado en el escrito de solicitud de trámite incidental), quien adujo haber obtenido cabal cumplimiento de lo ordenado en el fallo constitucional, pues la **NUEVA EPS** pagó del periodo de incapacidad faltante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El desacato supone una rebeldía consciente y voluntaria del demandado encauzada al desobedecimiento y desconocimiento arbitrario de la orden judicial de tutela. Es claro, entonces que la sola verificación objetiva del incumplimiento de una sentencia de tutela no puede conducir a la imposición de la sanción correccional, pues adicionalmente se ha de constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido deliberado, lo que se acredita mostrando una voluntad rebelde y remisa, pese a los requerimientos.

Por otra parte, aun cuando se haya impuesto una sanción de carácter disciplinario –*pecuniaria y restrictiva de la libertad*- por razón del incumplimiento de una tutela, es posible que la misma no se haga efectiva debido al acatamiento de la orden de tutela por parte del accionado renuente a cumplir.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 509 de 2013, indicó que:

“(...) la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando (...)”

En el caso concreto, a pesar de las dilaciones por parte de la entidad sancionada **NUEVA EPS**, finalmente dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, a favor de los intereses de **JUAN DIEGO OSORIO MONTOYA**, en el sentido de pagar al usuario el periodo faltante de incapacidad comprendido desde el 21 de abril del 2020 hasta el 20 de mayo del 2020 y que fue objeto del trámite incidental, tal como lo confirmó el directo interesado vía telefónica.

Aunque el cumplimiento se produjo por fuera del término otorgado, ello no es obstáculo para afirmar que efectivamente se causó, lo cual permite sostener que la sanción impuesta sobre el particular no tiene razón de ser, teniendo de presente que no existe inobservancia de la orden aludida.

Tampoco se vislumbra la voluntad consciente de oponerse a la efectividad de esa clase de providencias, y menos, la concretamente dictada por el Juzgado de instancia; en otras palabras, no hay prueba de la rebeldía y contrariedad del funcionario sancionado con el fallo de la administración pública, en la medida que optó por dar cumplimiento real y efectivo.

Por consiguiente, se revocará la decisión consultada y, en su lugar, se declarará que actualmente no subsiste desacato por quienes representan legalmente a la **NUEVA EPS**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión consultada de 23 de septiembre de 2020, con la cual se resolvió sancionar al Dr. José Fernando Cardona Uribe, representante Legal de la **NUEVA EPS**; y a los subalternos Dr. Fernando

Adolfo Echevarría Díez, Gerente Regional y Dr. Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, vicepresidente de salud, con cinco días de arresto y multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, **SE DECLARA** que actualmente no subsiste desacato.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen para lo de ley.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firma electrónica)

JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

(Correo de aprobación)

PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Correo de aprobación)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3d0fbb2e5d7cae2db7dabdc7d53e8e7dab75b3f59ba3a0906148d3f13a59f
22

Documento generado en 16/10/2020 04:36:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

RE: PROYECTO CONSULTA DE DESACATO RAD 2020-0913-3 _REVISAR SALA DE DECISIÓN

Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/10/2020 12:36 PM

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Recibida manifestación de aprobación del proyecto de decisión de la referencia. Correo sin anexo.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros

Auxiliar Judicial

De: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de octubre de 2020 8:40 a. m.

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROYECTO CONSULTA DE DESACATO RAD 2020-0913-3 _REVISAR SALA DE DECISIÓN

De: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Enviado: jueves, 15 de octubre de 2020 16:10

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROYECTO CONSULTA DE DESACATO RAD 2020-0913-3 _REVISAR SALA DE DECISIÓN

De acuerdo con auto Rad. 2020-0913-3

De: Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de octubre de 2020 4:04 p. m.

Para: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Asunto: RV: PROYECTO CONSULTA DE DESACATO RAD 2020-0913-3 _REVISAR SALA DE DECISIÓN


De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de octubre de 2020 16:00

Para: Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO CONSULTA DE DESACATO RAD 2020-0913-3 _REVISAR SALA DE DECISIÓN

Link de acceso al trámite de primera instancia en carpeta OneDrive del TSA  [2020-0913-3](#)

Magistrados Sala Penal
DR. PLINIO MENDIETA PACHECO
DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Sala de Decisión
Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Se adjunta 15 archivos.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

RE: PROYECTO CONSULTA DE DESACATO RAD 2020-0913-3 _REVISAR SALA DE DECISIÓN

Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/10/2020 8:09 AM

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Recibida manifestación de aprobación del proyecto de decisión de la referencia. Correo sin anexo.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros

Auxiliar Judicial

De: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de octubre de 2020 8:18 p. m.

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROYECTO CONSULTA DE DESACATO RAD 2020-0913-3 _REVISAR SALA DE DECISIÓN

Dr Juan Carlos Cardona

De acuerdo con la decisión que revoca sanción por cumplimiento dentro del radicado 2020-0913-3.

Atte

René Molina

Magistrado Revisor


De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de octubre de 2020 16:00

Para: Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO CONSULTA DE DESACATO RAD 2020-0913-3 _REVISAR SALA DE DECISIÓN

Link de acceso al trámite de primera instancia en carpeta OneDrive del TSA  [2020-0913-3](#)

Magistrados Sala Penal

DR. PLINIO MENDIETA PACHECO

DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Sala de Decisión

Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Se adjunta 15 archivos.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

N.I.	2020-0887-3
RADICADO	05 440 31 04 001 2020 00012 00
INCIDENTANTE	IGNACIO DE JESÚS CARDONA CASTAÑO
SANCIONADO	COOMEVA EPS S.A.
ASUNTO	CONSULTA DESACATO
DECISIÓN	DECRETA NULIDAD

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Aprobado mediante Acta N.º 126 de la fecha

ASUNTO

Corresponde pronunciarse a la Sala de Decisión, en grado jurisdiccional de consulta, sobre la sanción impuesta a la Dra. Claudia Ivone Polo Urrego, en su condición de Directora Regional de Salud -Noroccidente y al Dr. Hernán Darío Rodríguez Ortiz, Gerente Regional -Noroccidente de **COOMEVA E.P.S. S.A.**, por parte del Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, como consecuencia del incidente de desacato promovido por el señor **IGNACIO DE JESÚS CARDONA CASTAÑO**, conforme a lo dispuesto en los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

ANTECEDENTES

Con fallo de tutela de 6 de agosto de 2018, se ampararon los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y otros, deprecados por el señor **IGNACIO DE JESÚS CARDONA CASTAÑO**, razón por la que se ordenó a COOMEVA EPS S.A., “... *en el evento de que la incapacidad se prolongue por más de 540 días, le corresponde a dicha entidad asumir el pago del subsidio de incapacidad, hasta tanto haya una decisión de fondo y que se encuentre en firme dentro del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral que adelanta la Administradora del Fondo de Pensiones. (...)*”. (Sic.).

El 12 de agosto de 2020, el accionante presentó solicitud de apertura de Incidente de desacato, por tercera ocasión, y debido a la supuesta inobservancia del fallo constitucional; pese a las sanciones de multa y arresto impuestas a los doctores Claudio Mauricio Mejía Vásquez y Hernán Darío Rodríguez Ortiz, Director Regional de Salud –Noroccidente y Gerente Regional de **COOMEVA EPS S.A.**, pues continúa el incumplimiento de la orden de tutela.

Previo requerimiento efectuado el 13 de agosto de 2020, se dio apertura al incidente de desacato el 29 del mes y año, razón por la que ordenó vincular formalmente al trámite a los Doctores Hernán Darío Rodríguez Ortiz y Claudia Ivone Polo Urrego, en condición de Gerente y Directora de la Regional Noroccidente de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (EPS)**, con el fin que dieran cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, concediendo el término dos días hábiles. La notificación se surtió con oficio N° 1496, enviado a los correos institucionales correoinstitucionaleps@coomeva.com.co y coomeva-eoc@emcal.net; se obtuvo acuse de recibido automático.

El 8 de septiembre de 2020, se sancionó por incumplimiento a los prenombrados, y en consecuencia impuso cinco días de arresto y multa de cinco Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. La notificación de la amonestación procedió en términos similares al trámite relacionado con oficio N° 1620 de la fecha.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sería del caso resolver de fondo, pero se advierte la violación a la garantía judicial al debido proceso, pues en el trámite incidental surtido por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, se perciben yerros que deben ser corregidos, al no evidenciarse la vinculación efectiva desde el auto de apertura incidental de la persona que funge como representante legal de **COOMEVA EPS**.

El trámite incidental debe impulsarse con la observancia de los derechos de defensa y contradicción, lo que lleva a establecer la plena identificación y vinculación de la persona llamada a responder por la desatención del mandato judicial, además de valorar sus argumentos y elementos defensivos que existan al respecto.

La Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T- 2117484, del 19 de marzo de 2009, sobre la notificación, consignó que: “De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes.** Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991. **El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa**”.¹

La jurisprudencia tiene establecido que la responsabilidad en el cumplimiento de la orden judicial emitida por el Juez de tutela es de índole subjetivo. En Auto del 12 de noviembre de 2003, radicado 15116 de la Sala de Casación Penal, con ponencia del Magistrado Edgar Lombana Trujillo, se expresó:

*“(…) también ha afirmado la Sala que en materia de **desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad**, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia.*

*De otra parte la jurisprudencia de la Corte Constitucional sostiene que **en cuanto al cumplimiento de la orden de tutela la responsabilidad de la entidad es objetiva, en el entendido que con la necesaria vinculación del superior funcional la entidad toda queda comprometida al cumplimiento del fallo.** Pero se insiste, sólo las personas individualmente consideradas son pasibles de sanción por desacato, previa constatación de su responsabilidad subjetiva”*

En decisión de consulta, se pronunció el órgano de cierre en materia administrativa², de la siguiente manera:

(…)

3. Individualización del presunto incumplido.

*Teniendo en cuenta que el desacato encierra el ejercicio de un poder disciplinario del juez, es preciso indicar, que para que proceda la imposición de la sanción debe verificarse que el incumplimiento de la orden de tutela sea producto de la negligencia del obligado, es decir, que **la responsabilidad subjetiva debe estar comprobada; de ello necesariamente se infiere, que el llamado a responder debe ser adecuadamente delimitado en el fallo que se dice desobedecido.***

¹ Negrillas y subrayado del Despacho

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, Rad. 05001-23-31-000-2012-00410-01(AC). CP. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, 15 de agosto de 2012.

Ha dicho la Corte Constitucional, que **el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo** correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: **“(1) a quién estaba dirigida la orden;** (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”[2]. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”[3].

En ese sentido, a efecto de verificar la responsabilidad subjetiva del incumplido, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, éste debe estar debidamente identificado (nombres y apellidos) pues es sabido, que mediante el trámite incidental no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta. Del mismo modo, es menester verificar que el fallo presuntamente insatisfecho haya sido notificado de forma efectiva al destinatario.

Una vez agotados los anteriores presupuestos, se debe correr traslado al funcionario, a fin de establecer que esté en ejercicio de sus funciones e indicarle la iniciación del trámite de desacato, para que ejerza su derecho de defensa. (Resalto propio).

Como regla general, en los trámites inmersos en el ejercicio de la acción tuitiva, se debe propender que las partes demandadas, como también, las que puedan verse afectadas por las decisiones adoptadas, sean integradas al contradictorio con el fin que conozcan los hechos en los que se centra el litigio, para que consignen los descargos que haya lugar.

En el trámite incidental adelantado por el Juez de primer grado, identificó *ab initio* como responsables del cumplimiento de la orden judicial dada el 6 de agosto de 2018, a la Dra. Claudia Ivone Polo Urrego, en su condición de Directora Regional de Salud -Noroccidente y al Dr. Hernán Darío Rodríguez Ortiz, en calidad de Gerente Regional -Noroccidente de **COOMEVA E.P.S. S.A.**, desarrollándose así la actuación hasta la sanción impuesta donde fueron amonestados con cinco días de arresto y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Empero, tal y como consta en la página web oficial de la entidad <https://www.comeva.com.co/publicaciones/37602/estructura-administrativa-y-junta-de-vigilancia/>, en el certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por la Cámara de Comercio de Cali anexo a la respuesta dada en el trámite incidental, y en la contestación otorgada por quien representa la entidad, quien funge como Gerente General y Representante Legal de **COOMEVA EPS S.A.**, es la doctora **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, quien debió vincularse al asunto, pues la figura de la delegación de funciones no exime de responsabilidad al delegante, y ello, en materia constitucional, se desprende del contenido del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, al disponer lo siguiente:

*ARTICULO 13.-Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, **la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo.** De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.*

Por manera que resulta improcedente - como lo hizo el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, sancionar a otros funcionarios de la entidad que no ostenta la calidad de Representante Legal, pues valga recordar, que las sanciones deben realizarse a título de dolo o culpa a la persona natural que ejerce ese cargo, y a la fecha de la mencionada sanción, la Dra. Claudia Ivone Polo Urrego y el Dr. Hernán Darío Rodríguez Ortiz, no son quienes ejercen esas facultades de representación conferidas exclusivamente a la Gerente General y Representante Legal de **COOMEVA EPS S.A.**

Bajo ese panorama, se anulará el trámite sancionatorio, pues lo lógico es que el funcionario llamado a dar cumplimiento de la orden judicial, pueda ejercer sin ningún apremio su derecho de contradicción.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de marzo de 1.999. M.P. Dr. Carlos Eduardo Mejía Escobar, indicó: *“Si el derecho de contradicción –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- hace parte del derecho de defensa y los dos son elementos que estructuran la garantía del debido proceso constitucional, **no oír a las partes constituye una irregularidad insubsanable, un acto de despotismo jurisdiccional que socava la esencia controversial del proceso penal y que por lo mismo no se puede tolerar.**”*

Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar a la primera instancia que conforme a la reciente Sentencia T-315 de 18 de agosto de 2020, se dispuso en el numeral tercero que:

*“**TERCERO. SUSPENDER** durante un periodo de un (1) año, contado a partir de la notificación de esta providencia, la ejecución de las sanciones de multa y arresto por desacato que se hayan dictado en contra de la señora **Angélica (SIC) María Cruz Libreros, en calidad de Gerente y Representante Legal de Coomeva E.P.S.**”*

*Adicionalmente, en los incidentes de desacato que se promuevan en el marco de acciones de tutela que se hayan interpuesto contra Coomeva E.P.S., en las circunstancias a las que aquí se ha hecho referencia, o las que en el futuro se interpongan en el mismo contexto, **los jueces constitucionales tendrán en cuenta las pautas fijadas en la parte motiva de esta providencia***"

De ahí que, de acuerdo a lo expuesto en la citada decisión y en la sentencia SU-034 de 2018, deberá considerar si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de la orden de tutela por parte de su destinatario.

En virtud del yerro advertido, **SE DECRETARÁ LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN INCIDENTAL**, a partir del auto de apertura proferido el 29 de agosto de 2020, para que se determine y vincule a la persona que funge como representante legal de la **COOMEVA EPS S.A.**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la actuación incidental a partir del auto de apertura proferido el 29 de agosto de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente, y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

(Firma electrónica)

JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

(Correo de aprobación)

PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Correo de aprobación)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

³ La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

Firmado Por:

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cb9c7db8887587800e6e731b0497011947f55bda4810220def85b81740712
07**

Documento generado en 16/10/2020 04:27:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RE: PROYECTO CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO RAD 2020-0887-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/10/2020 12:42 PM

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Recibida manifestación de aprobación del proyecto de decisión de la referencia. Correo sin anexo.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros

Auxiliar Judicial

De: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de octubre de 2020 8:40 a. m.

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROYECTO CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO RAD 2020-0887-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

De: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Enviado: jueves, 15 de octubre de 2020 16:03

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROYECTO CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO RAD 2020-0887-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

De acuerdo con auto Rad. 2020-0887-3

De: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de octubre de 2020 3:56 p. m.

Para: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Asunto: RV: PROYECTO CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO RAD 2020-0887-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de octubre de 2020 15:52


Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO RAD 2020-0887-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Link de acceso al trámite de primera instancia en carpeta OneDrive del TSA

 [2020-0887-3](#)

EXPEDIENTE:  [INCIDENTE 2020 - 00012](#)

Magistrados Sala Penal
DR. PLINIO MENDIETA PACHECO
DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Sala de Decisión
Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Se adjunta 2 archivos y 2 links.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

RE: PROYECTO CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO RAD 2020-0887-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/10/2020 8:09 AM

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Recibida manifestación de aprobación del proyecto de decisión de la referencia. Correo sin anexo.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros

Auxiliar Judicial

De: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de octubre de 2020 8:16 p. m.

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROYECTO CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO RAD 2020-0887-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Dr Juan Carlos Cardona

De acuerdo con la decisión que anula el trámite incidental dentro del radicado 2020-0887-3

Atte

René Molina

Magistrado Revisor

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de octubre de 2020 15:52

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO RAD 2020-0887-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Link de acceso al trámite de primera instancia en carpeta OneDrive del TSA  [2020-0887-3](#)

EXPEDIENTE:  [INCIDENTE 2020 - 00012](#)

Magistrados Sala Penal

DR. PLINIO MENDIETA PACHECO

DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Sala de Decisión

Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Se adjunta 2 archivos y 2 links.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

N.I. 2020-0546-3
RADICADO 05-042-60-00366-2019-00014
PROCESADO **GERMÁN CASTAÑEDA RENDÓN**
DELITO HURTO CALIFICADO
ASUNTO DESISTIMIENTO DE APELACIÓN
DECISION **ACEPTA DESISTIMIENTO**

Medellin, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Aprobado mediante Acta N° 125 de la fecha

En la presente actuación, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, profirió el 26 de febrero de 2020, sentencia condenatoria en contra de **GERMÁN CASTAÑEDA RENDÓN**, por la conducta punible de **HURTO CALIFICADO**, e impuso pena principal de 42 meses de prisión, y la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término.

Contra dicha decisión, el Defensor del procesado interpuso el recurso de apelación, el cual fuera concedido por la Juez *A quo* en el efecto suspensivo a efectos de surtirse el trámite ante esta Corporación, el cual fue repartido con acta del 25 de junio de 2020, y enviado al despacho sustanciador a través de correo electrónico el 13 de julio del presente año.

El 14 de octubre de 2019, se recibe escrito del ciudadano **GERMÁN CASTAÑEDA RENDÓN**, mediante el cual informa que desiste de la alzada de conformidad con el artículo 179F de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 97 de la Ley 1395 de 2010, por cuanto es su deseo pasar a mediana seguridad, con el fin de obtener los beneficios y descuentos de la pena a los cuales no ha podido acceder, por no encontrarse en firme la sentencia.

Conforme a lo anotado, la Sala de decisión **DISPONE: ADMITIR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN** promovido por el procesado **GERMÁN CASTAÑEDA RENDÓN**, en contra de la decisión adoptada el 26 de febrero de 2020, por Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, Antioquia.

Como consecuencia, **SE ORDENA** que se entere de esta decisión a los demás sujetos procesales y seguidamente se devuelva el proceso a su lugar de origen, para los fines que allí se estimen pertinentes.

COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y DEVUELVASE¹

(Firma electrónica)

JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

(Correo de aprobación)

PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Correo de aprobación)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c198fde27c0e29f5d0e62b3497c033949d47d824ec4f6f83ffb92ee277c48410

Documento generado en 16/10/2020 04:19:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

RE: AUTO DESISTIMIETO APELACIÓN RAD 2020-0546-3 (SENTENCIA DE ALLANAMIENTO)_ REVISAR SALA.

Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/10/2020 12:39 PM

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Recibida manifestación de aprobación del auto de decisión de la referencia. Correo sin anexo.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros

Auxiliar Judicial

De: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de octubre de 2020 8:40 a. m.

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: AUTO DESISTIMIETO APELACIÓN RAD 2020-0546-3 (SENTENCIA DE ALLANAMIENTO)_ REVISAR SALA.

De: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Enviado: jueves, 15 de octubre de 2020 16:07

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: AUTO DESISTIMIETO APELACIÓN RAD 2020-0546-3 (SENTENCIA DE ALLANAMIENTO)_ REVISAR SALA.

De acuerdo con auto Rad. 2020-0546-3

De: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de octubre de 2020 3:45 p. m.

Para: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Asunto: RV: AUTO DESISTIMIETO APELACIÓN RAD 2020-0546-3 (SENTENCIA DE ALLANAMIENTO)_ REVISAR SALA.

De acuerdo con auto

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de octubre de 2020 15:26

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: AUTO DESISTIMIETO APELACIÓN RAD 2020-0546-3 (SENTENCIA DE ALLANAMIENTO)_ REVISAR SALA.

audios:  [2020-0546-3](#)

Magistrados Sala Penal
DR. PLINIO MENDIETA PACHECO
DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Sala de Decisión
Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el auto que admite el desistimiento de la apelación promovida por la defensa de GERMAN CASTAÑEDA RENDÓN dentro del radicado de la referencia, aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Se adjunta 4 archivos y link con audios.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

RE: AUTO DESISTIMIETO APELACIÓN RAD 2020-0546-3 (SENTENCIA DE ALLANAMIENTO)_ REVISAR SALA.

Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/10/2020 8:10 AM

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Recibida manifestación de aprobación del auto de la referencia. Correo sin anexo.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros

Auxiliar Judicial

De: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de octubre de 2020 8:08 p. m.

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: AUTO DESISTIMIETO APELACIÓN RAD 2020-0546-3 (SENTENCIA DE ALLANAMIENTO)_ REVISAR SALA.

Dr Juan Carlos Cardona

De acuerdo con el auto que acepta desistimiento dentro del radicado 2020-0546-3

Atte.

René Molina

Magistrado Revisor

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de octubre de 2020 15:26

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: AUTO DESISTIMIETO APELACIÓN RAD 2020-0546-3 (SENTENCIA DE ALLANAMIENTO)_ REVISAR SALA.

audios:  [2020-0546-3](#)

Magistrados Sala Penal

DR. PLINIO MENDIETA PACHECO

DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Sala de Decisión

Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el auto que admite el desistimiento de la apelación promovida por la defensa de GERMAN CASTAÑEDA RENDÓN dentro del radicado de la referencia, aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Se adjunta 4 archivos y link con audios.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta No.105

RADICADO : 05 858 61 00212 2017 80011 (2020- 0925-1)
PROCESADO : EDWIN LEANDRO OSPINA VALENCIA
DELITO : HURTO CALIFICADO y PORTE ILEGAL DE
ARMA DE FUEGO
ASUNTO : INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA

VISTOS

Procede la Sala a resolver de plano, conforme las previsiones del artículo 57 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 82 de la Ley 1395 de 2010, la recusación deprecada por la Defensa contra el Juez Promiscuo del Circuito de Segovia-Antioquia, para atender el proceso que se impulsa en contra de EDWIN LEANDRO OSPINA VALENCIA.

LO SUCEDIDO

Procedente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia (Ant.), fueron remitidas las presentes diligencias a esta Magistratura, para efectos de resolver sobre recusación invocada por la defensa del procesado de la referencia.

1. Al respecto se advierte que el defensor del señor EDWIN LEANDRO OSPINA VALENCIA recusa al Juez de instancia, aduciendo como causales las contenidas en el artículo 56 numerales 4º y 5º de la Ley 906 de 2004, por haber emitido concepto en diligencias de preacuerdo donde tres de los coacusados dentro de la presente causa aceptaron su responsabilidad y obtuvo conocimiento de los elementos materiales probatorios para poder emitir decisión. Además, se hicieron con un fundamento factico y jurídico donde se hizo una presunta relación de su prohijado como posible autor de los delitos por los cuales se le ha declarado responsable dentro del proceso penal. Con el conocimiento y la decisión tomada en los preacuerdos, llevan a que el juez tenga una posición o posible decisión a tomar frente a la responsabilidad del acusado.

2. La Fiscal consideró sobre la recusación propuesta por la defensa, que no se advierte ninguna causal para que el juez se aparte del proceso, por cuanto dentro de los trámites aducidos por la defensa el juez no se contaminó con la prueba; eran cuatro procesados y con tres de ellos se realizó preacuerdo, disponiéndose la ruptura de la unidad procesal con el aquí acusado. Concluyó que al momento del análisis de un preacuerdo no se hace necesario una rigurosa valoración de la prueba.

3. El Juez de Conocimiento, luego de advertir que se hallaban dentro de la audiencia de lectura de fallo, señaló que lo referente a la causal 5ª, aducida por la defensa, la misma no tiene cabida, ya que hace referencia a la enemistad grave o amistad íntima.

En cuanto a la 4ª causal aducida, señaló que en ningún momento ha manifestado su opinión ni ha realizado actos de prejuzgamiento con respecto al procesado OSPINA VALENCIA frente a la responsabilidad penal por los delitos endilgados.

Así mismo, indicó que con respecto a la causal 6ª, por haber participado dentro del proceso, la Corte ha dicho que no siempre que se acepta un preacuerdo el juez queda impedido para continuar con el trámite ordinario respecto de quien no se sometió a dicho trámite, pues eso depende del grado de intervención que pudo haber con los medios de juicio y en tal sentido advirtió que ningún pronunciamiento se hizo en las decisiones objeto de cuestionamiento, ni del aquí acusado o sobre su responsabilidad, pues su labor fue simplemente de verificación de la legalidad del acto de terminación anticipada celebrado por las partes, que en nada afecta la imparcialidad para adelantar el juicio por el aquí acusado, a quien luego de la práctica de la prueba se encontró acreditado lo dispuesto en el artículo 381 del C.P.P., para emitir condena.

CONSIDERACIONES:

En aras de dar celeridad al presente trámite, atendiendo la etapa en que se encuentra, esto es, en la audiencia de lectura de fallo, procede la Sala de plano a pronunciarse sobre la recusación planteada.

Con respecto al planteamiento de la defensa, ha de decirse, que tal como en otras ocasiones ha sido explicado por parte del Tribunal, para que la manifestación de impedimento por parte del

juzgador o la recusación que le formulen alguna de las partes alcance su cometido, esto es, la separación del conocimiento de un determinado asunto, es imprescindible que la causal invocada esté fundamentada en aspectos que demuestren en el funcionario un interés particular que lo afecte directa o indirectamente y, por lo mismo, que puedan socavar la imparcialidad y la ponderación en el juicio que debe realizar, es decir, que la causal se orienta a salvaguardar la absoluta independencia con que los jueces deben resolver los casos sometidos a su conocimiento.

En el caso bajo estudio, la defensa, previo a la iniciación de la audiencia de lectura de fallo, recusó al Juez Promiscuo del Circuito de Segovia, Antioquia, teniendo en cuenta que dentro del proceso adelantado en contra del señor OSPINA VALENCIA, el funcionario ya emitió concepto al haber aprobado tres preacuerdos, dentro de los cuales indefectiblemente valoró los mismos elementos materiales probatorios que fueron aducidos en el juicio llevado en contra de su cliente.

Sobre la causal invocada, esto es, la consagrada en el numeral 4^o del artículo 56 de la ley procesal penal, ha dicho la Corte¹:

La Corte ha tenido la ocasión de precisar el contenido y alcance de esta causal, y ha señalado que la opinión anticipada que constituye motivo de impedimento, debe ser sustancial, vinculante y sobre todo emitida fuera del proceso y no dentro del mismo. Así lo ha explicado la Sala:

(...)

¹ AP2163-2020. Rad. 56741 del 07 de septiembre de 2020. M.P. Jaime Humerto Moreno Acero.

Y aunque la Sala ha admitido también que ciertas opiniones exteriorizadas en ejercicio de la función judicial pueden excepcionalmente configurar la causal impeditiva aludida, tal criterio debe ser comprendido y aplicado de manera restrictiva, pues, de lo contrario se llegaría a un escenario en que las partes quedarían investidas de la facultad de desplazar a voluntad a los Jueces naturalmente llamados a conocer de un determinado asunto, para lo cual les bastaría reiterar una determinada solicitud previamente resuelta por el funcionario, a fin de provocar su impedimento (CSJ, 1 agost. 2018, Rad. 53137; CSJ AP4800-2018, Rad. 52618).

(...)

En esas condiciones, la opinión expresada por los Magistrados no tiene la potencialidad de configurar la causal impeditiva invocada, pues, no constituyó la exteriorización de su criterio respecto de los hechos debatidos en un escenario diverso del propio de sus funciones.

Ahora, se equivoca el fallador cuando advierte que la causal objeto de análisis debe ser la contenida en el numeral 6º del aludido artículo 56 del C.P.P., toda vez que al romperse la unidad procesal al momento del sometimiento al trámite de terminación anticipada del proceso, estas actuaciones se adelantan por separado, por lo que efectivamente la causal que debe analizarse es la contemplada en el numeral 4º.

Al respecto, la Alta Corporación en materia jurisprudencial, desde tiempo atrás señaló²:

Como se tiene dicho por esta Colegiatura, el fundamento del instituto de los impedimentos es garantizar que quien, en representación del Estado, asume la delicada misión de

² Decisión 40335 del 6 de diciembre de 2012. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

administrar justicia, lo haga inspirado en los principios de imparcialidad y objetividad, al amparo de los cuales, por tanto, cualquier factor enturbiador del buen juicio y transparencia del funcionario judicial se erige en motivo suficiente para separarlo del conocimiento del asunto.

En el presente evento, la titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán, fundamenta el impedimento en la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, al considerar que por haber proferido previamente la sentencia anticipada de (...), quien celebró preacuerdo con la Fiscalía, mientras que (...) no lo hizo, produciéndose por virtud de ello la ruptura de la unidad procesal, no es competente para proseguir con el trámite surtido en contra de este último.

Ante todo se impone precisar, acorde con lo establecido por la Sala³, que la causal invocada se presenta cuando se ha participado con anterioridad en el mismo proceso, situación que no acontece en el evento objeto de estudio porque aunque éste tiene como fundamento los mismos hechos por los cuales se condenó anticipadamente a (...), lo cierto es que se trata de una actuación procesal distinta, tramitada en forma separada e independiente respecto de la otra, por haberse desencadenado el referido fenómeno de la ruptura de la unidad procesal.

Más acertado, entonces, aun cuando no por ello surge fundado el impedimento, resultaba invocar la causal 4ª referida a la circunstancia de haber “manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso”, lo cual ocurre, como ha tenido también oportunidad de expresarlo la Sala, cuando la opinión se expresa extra procesalmente, situación que, ciertamente, encuentra cabida

³ Cfr. Auto del 19 de agosto de 2008, radicación 30351.

cuando el criterio se emite en un proceso diverso, como aquí sucede⁴.

Acerca de la causal 4ª, la Corte ha sido reiterativa en señalar que la opinión extraprocesal estructurante del impedimento es aquel concepto que resulta vinculante frente al nuevo asunto sometido a la decisión del funcionario. Así, en auto del 7 de marzo de 2007 expresó la Corporación lo siguiente:

“(L)o que obliga a aceptar la circunstancia de inhibición es que el funcionario haya incurrido, con ocasión de sus funciones, en pronunciamientos anticipados acerca de aspectos sustanciales que ... constituyen auténticos actos de prejuzgamiento, que implican compromiso indiscutible de su criterio y pretenden su imparcialidad para resolver el asunto futuro”⁵.

Frente a tales circunstancias, encuentra la Sala que en el presente asunto no concurren razones suficientes para separar a la titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán del conocimiento del presente asunto, pues si bien en la misma calidad dictó el fallo anticipado contra el mencionado (...), lo cierto es que en desarrollo del mismo no efectuó juicio alguno relacionado con la responsabilidad de (...) y tampoco abordó análisis en derredor de los elementos materiales probatorios alusivos específica y concretamente a su responsabilidad.

Además, ante planteamientos similares la Corte ha determinado que el conocimiento previo por alguna de las formas de terminación anticipada del proceso no afecta la imparcialidad del funcionario y, por ende, no da lugar a la declaratoria de impedimento, pues en tales eventos no se aborda una labor de valoración probatoria. En efecto;

⁴ Cfr. Auto citado.

⁵ Radicación 26853.

“Respecto de los dos primeros, tal como consta en la copia del fallo obrante en el expediente, su actuación se limitó a aprobar el preacuerdo que ellos suscribieron con la Fiscalía y a individualizar la pena. Cuando por decisión voluntaria de los imputados se pone término a la investigación de manera anticipada, tal como ocurrió con Calle Acosta y Oidor Corredor, la actuación de la autoridad judicial se contrae a dictar sentencia de conformidad con lo convenido por las partes -a menos que advierta nulidad del acto-, supliendo así toda actividad probatoria.”

Las ponderaciones efectuadas en esa oportunidad por el juez al realizar la dosificación punitiva fueron diversas a las propias de un juicio ordinario que se caracteriza por la inmediación y valoración probatoria en orden a establecer la responsabilidad del procesado” (subrayas fuera de texto)⁶.

Como no se presentó, por consiguiente, una opinión trascendente que pudiera vincular a la funcionaria con respecto al comportamiento desplegado por el acusado (...) en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, su imparcialidad y ecuanimidad no se ofrecen comprometidas para proseguir con el trámite del presente juicio.

Para el presente caso, la parte que recusa al funcionario judicial cuando éste se aprestaba a pronunciarse de fondo sobre el asunto sometido a su consideración, no señaló la forma en que aquél hizo algún pronunciamiento dentro de las actuaciones que adelantó bajo el trámite anticipado, respecto de la responsabilidad penal de su prohijado en los hechos objeto de este proceso, pues simplemente se limitó a señalar que dentro de esas actuaciones el

⁶ Sentencia de 18 de junio de 2009, rad. 29252. En el mismo sentido, entre otros, autos del 20 de junio y 27 de junio de 2006 (rads. 27613 y 27492).

funcionario debió valorar los elementos materiales de prueba y pudo incurrir en la causal alegada.

Por otro lado, el funcionario judicial señaló al momento de negar la recusación y bajo la responsabilidad que ello implica, que ningún pronunciamiento hizo al momento de aprobar los preacuerdos puestos a su consideración en torno al aquí enjuiciado y que el análisis de los elementos materiales probatorios obedeció a corroborar el mínimo de prueba que se requiere para aprobar el acto celebrado entre las partes.

De los anexos remitidos a la Corporación por el Despacho de Conocimiento, se pudo hallar una de las audiencias de verificación de preacuerdo que fue celebrado por los señores Cristian Felipe Piedrahita y León Ignacio Agudelo Acevedo, el 23 de octubre de 2017, donde efectivamente se puede evidenciar - Min. 42:48- que el fallador no hizo ningún juicio de reproche en contra de Edwin Leandro Ospina Valencia, pues sólo se limitó a constatar los requisitos legales para su aprobación.

Es decir, en el presente caso, la parte no supo explicar de qué forma perdió el Juez de Conocimiento su ecuanimidad al momento de efectuar la verificación del preacuerdo celebrado por los demás coacusados.

Respecto de lo que es materia de controversia, la Sala en diversas oportunidades ha expresado que el instituto de los impedimentos y las recusaciones tiene una clara fuente constitucional, pues, de un lado, el artículo 228 de la Carta Política dispone que la administración de justicia es función

pública y que sus decisiones son independientes, y, de otro, el artículo 230 de la misma prevé que en sus providencias los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley.

En desarrollo del principio de imparcialidad que deben presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo por virtud de las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros, demás intervinientes e incluso a la comunidad en general, la transparencia y rigor que deben gobernar la tarea de administrar justicia.

Pero como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.

En tal sentido esta Corporación, considera, que ninguna pérdida de ecuanimidad se observa para separar al Juez Promiscuo del Circuito de Segovia, Antioquia, del proceso que viene adelantando en contra de EDWIN LEANDRO OSPINA VALENCIA.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

Declarar infundada la RECUSACIÓN promovida en contra del Juez Promiscuo del Circuito de Segovia-Antioquia, para no continuar con el conocimiento del asunto que por los delitos de hurto calificado y porte ilegal de arma de fuego, se sigue en contra de EDWIN LEANDRO OSPINA VALENCIA, con relación a la causal invocada. En consecuencia, se ordena retornar la actuación a dicho despacho judicial para que continúe con el desarrollo del proceso, acorde con lo ya explicado.

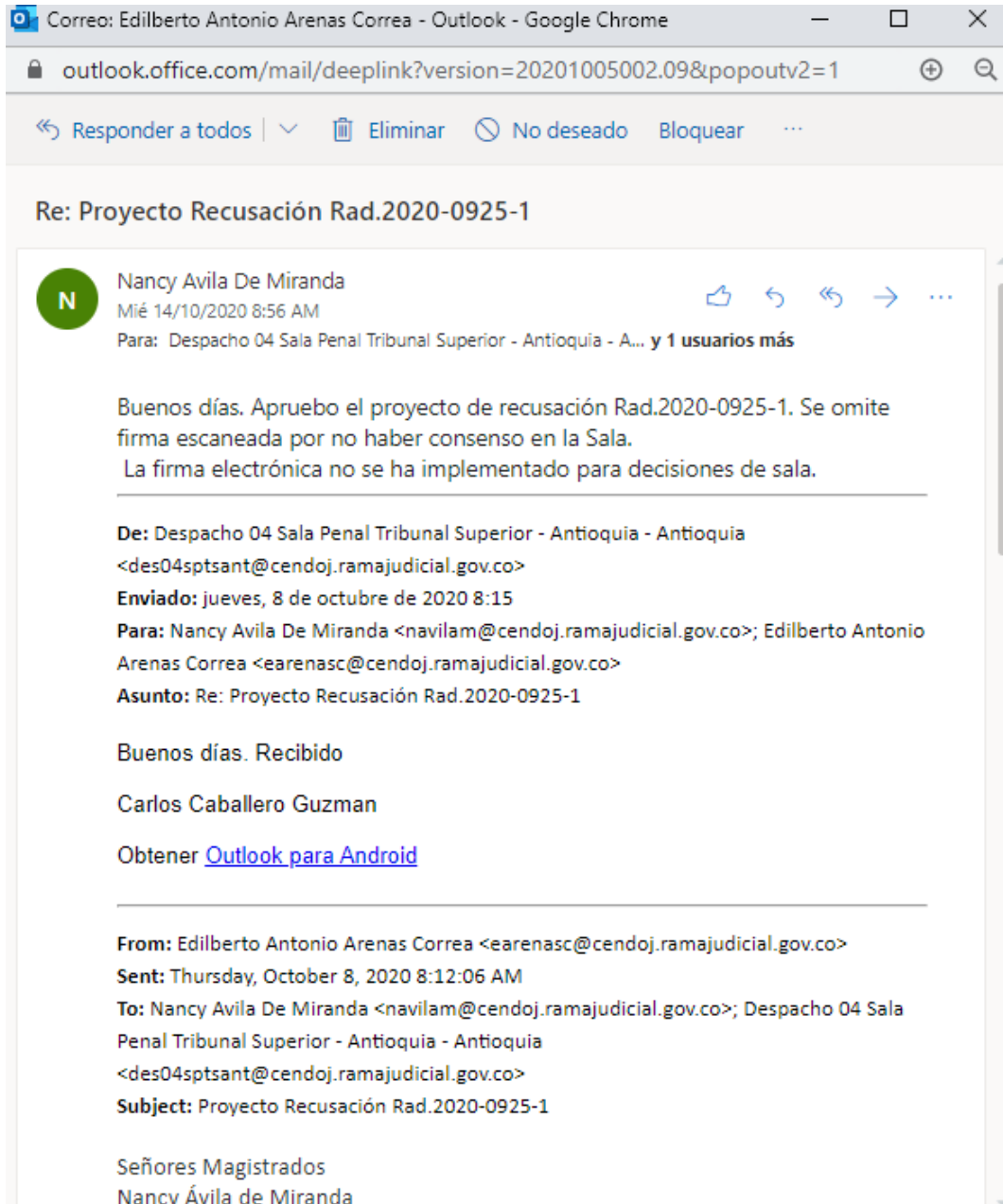
CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda



Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201005002.09&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Re: Proyecto Recusación Rad.2020-0925-1

N Nancy Avila De Miranda
Mié 14/10/2020 8:56 AM
Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - A... y 1 usuarios más

Buenos días. Apruebo el proyecto de recusación Rad.2020-0925-1. Se omite firma escaneada por no haber consenso en la Sala.
La firma electrónica no se ha implementado para decisiones de sala.

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 8 de octubre de 2020 8:15
Para: Nancy Avila De Miranda <navilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Edilberto Antonio Arenas Correa <eareнас@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: Proyecto Recusación Rad.2020-0925-1

Buenos días. Recibido

Carlos Caballero Guzman

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Edilberto Antonio Arenas Correa <eareнас@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent: Thursday, October 8, 2020 8:12:06 AM
To: Nancy Avila De Miranda <navilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: Proyecto Recusación Rad.2020-0925-1

Señores Magistrados
Nancy Ávila de Miranda

Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201005002.09&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

RE: Proyecto Recusación Rad.2020-0925-1

Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
ioquia
Jue 8/10/2020 4:27 PM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa

Doctores:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS
NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrados Sala Penal
Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; apruebo el proyecto de decisión 2020-0925-1- Recusación.

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Segundo Revisor Sala 1.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

CONSTANCIA

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (**quien la preside**), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se resolvió lo siguiente:

“Declarar infundada la RECUSACIÓN promovida en contra del Juez Promiscuo del Circuito de Segovia-Antioquia, para no continuar con el conocimiento del asunto que por los delitos de hurto calificado y porte ilegal de arma de fuego, se sigue en contra de EDWIN LEANDRO OSPINA VALENCIA, con relación a la causal invocada. En consecuencia, se ordena retornar la actuación a dicho despacho judicial para que continúe con el desarrollo del proceso, acorde con lo ya explicado.”

RADICADO : 05 858 61 00212 2017 80011 (2020- 0925-1)
PROCESADO : EDWIN LEANDRO OSPINA VALENCIA
DELITO : HURTO CALIFICADO y PORTE ILEGAL DE
ARMA DE FUEGO
ASUNTO : INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se han tomado medidas por razones de salubridad pública para controlar la propagación de la misma, al respecto se emitió CIRCULAR CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que aclararon el alcance de la CIRCULAR CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2020 y establecieron que sólo podrían ingresar a las sedes judiciales los servidores que hacen parte del sistema penal acusatorio con funciones de control de garantías y los demás servidores judiciales realizarían sus funciones de manera virtual a través de los correos institucionales, incluido el reparto de tutelas y hábeas corpus. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; además de las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de

marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020.

El suscrito Magistrado⁷

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**766574c58005922f68c774cd64f98fc17db39d4fd21c970c54cd92
a75bda3a57**

Documento generado en 15/10/2020 01:20:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁷ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL



1

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA

Radicado: 05000220400020200025500
No. interno: 2020-0929-2
Accionante: JAIME ALEXANDER RUIZ OSORIO
Accionados: JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALILZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS.
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No. 022
Decisión: No accede, hecho superado

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Aprobado según acta No. 077

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el señor JAIME ALEXANDER RUIZ OSORIO, en contra del JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

¹El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva, al Centro Penitenciario y Carcelario de Andes, Antioquia, en tanto que se puede ver afectado con las resultados del presente proceso constitucional.

2.- HECHOS

Señaló el actor, que fue condenado por el JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, a la pena privativa de la libertad, al hallarlo responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR. Comenta que actualmente se encuentra purgando la condena en el establecimiento penitenciario y carcelario de Andes, Antioquia.

Aduce que ha radicado tres derechos de petición con el objeto de que sean enviados al penal las copias de la sentencia, para que procedan a estudiar los cómputos de trabajo y estudio, pero no obtuvo ninguna respuesta. Agrega que el pasado 5 de octubre de 2020, instauró la acción constitucional de tutela en contra del JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, con la finalidad de que le hicieran llegar las copias de la sentencia de su condena, para poder acceder a las rebajas que se otorgan por estudio y trabajo realizados, además de lograr otros beneficios que tiene el centro penitenciario con los condenados.

Señala que a la fecha no le han brindado una respuesta a su petición, por ello invoca el amparo del derecho fundamental de petición y como consecuencia, se ordene al JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA remitir las respectivas copias de la sentencia condenatoria.

2. RESPUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, **el juzgado 1 penal del circuito especializado de Antioquia**, informó que efectivamente ese despacho profirió sentencia condenatoria el pasado 13 de marzo de 2020, en desfavor del señor JAIME ALEXANDER RUIZ OSORIO al haberlo hallado penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndole una pena principal de setenta y cinco (75) meses de prisión, no siendo merecedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, diligencias que alcanzaron legal ejecutoria en estrado, ya que no fue motivo de apelación por parte de los sujetos procesales.

Igualmente señalan que, el proceso fue entregado de manera oportuna al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, para ser remitido ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Reparto correspondiente.

En lo referente a los hechos planteados en esta acción constitucional, refiere que el día viernes 18 de septiembre de 2020, siendo las 16:06 el señor MICHAEL MURIEL SIERRA quien funge como escribiente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, remitió vía correo electrónico copia se la sentencia condenatoria anteriormente reseñada, ante el Centro Penitenciario y Carcelario de Andes (Antioquia), para su correspondiente registro en la hoja de vida del condenado Ruíz Osorio, correo del cual se acusó recibido el día lunes 21 de septiembre de 2020, siendo las 16:46 horas

por parte del dragoneante JUAN SEBASTIAN RESTREPO TORRES, Asesor Jurídico del EPMSC de Andes (Antioquia).

Finalmente, consideran que la actuación del juzgado se adelantó, en lo que es su resorte, con el debido cumplimiento de las garantías constitucionales y legales que le asisten al señor **JAIME ALEXANDER RUIZ OSORIO**, por lo que solicitan muy respetuosamente no tutelar los derechos fundamentales invocados como vulnerados por el accionante, por cuanto estos no se le han conculcado en momento alguno con la actuación de este Despacho.

No obstante, el Centro Penitenciario y Carcelario de Andes, Antioquia, haber sido vinculado a esta acción constitucional, no hizo ningún pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la tutela, situación que no es óbice para resolver a tono con lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado el derecho fundamental de petición, impetrado por el señor JAIME ALEXANDER RUIZ OSORIO al no haberse resuelto dentro de los términos legales, su derecho de petición impetrado ante el JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE

ANTIOQUIA, respecto si enviaron las copias de la sentencia condenatoria al centro penitenciario donde se encuentra recluso.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Se invoca por el actor la vulneración del derecho fundamental de petición, para lo cual la Constitución y la ley han determinado el término para su atención y de otro lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en diferentes decisiones en sede de tutela, establece las características y núcleo esencial del mismo, veamos:

Acorde con la consagración Constitucional se tiene lo siguiente: *“Art. 23. Derecho de Petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*².

² Constitución Política de Colombia.

El desarrollo legal del derecho de petición, se encuentra en el artículo 06 del Código Contencioso Administrativo, que dispone: **ARTÍCULO 6.** Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.

En torno al derecho de petición señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-149 del 19 de marzo de 2013³:

‘Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e

³ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del actor está encaminada a que se le brinde una respuesta por parte del Juzgado *Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia*, respecto si dentro del proceso penal que se adelantó en su contra y por el cual fue condenado, se *procedió a la remisión de las copias de la sentencia al centro penitenciario donde se encuentra recluso*. Y se observa, conforme a la respuesta brindada por el despacho accionado, que efectivamente el juzgado accionado resolvió su solicitud, remitiendo las copias de la sentencia al centro penitenciario y carcelario de Andés, al respecto informaron: “ *El día viernes 18 de septiembre de 2020, siendo las 16:06 el señor MICHAEL MURIEL SIERRA quien funge como escribiente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, remitió vía correo electrónico copia se la sentencia condenatoria anteriormente reseñada, ante el Centro Penitenciario y Carcelario de Andes (Antioquia), para su correspondiente registro en la hoja de vida de los condenados, correo del cual se acusó recibido el día lunes 21 de septiembre de 2020, siendo las 16:46 horas por parte del dragoneante JUAN SEBASTIAN RESTREPO TORRES, Asesor Jurídico del EPMSC de Andes (Antioquia)”.*

..”.

Al respecto de la decisión, debe decirse que acorde con la jurisprudencia constitucional, no es de resorte del juez constitucional ordenar que sea en forma positiva o negativa, lo importante y esencial es que se resuelva acorde con lo solicitado y se comunique al interesado. En la siguiente decisión de la Alta Corporación se indicó:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

También, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, que una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.⁴”

Igualmente en la sentencia T-358 de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señala:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”.

⁴ Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Así las cosas, en virtud a que la petición sobre la remisión de las copias de la sentencia condenatoria al centro penitenciario y carcelario de Andes, Antioquia, impetrada por el accionante, fue debidamente satisfecha pierde su eficacia y razón de ser la acción de tutela, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el señor JAIME ALEXANDER RUIZ OSORIO, al haber cesado la vulneración al derecho fundamental de petición, configurándose en la actuación constitucional un HECHO SUPERADO.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela impetrada por el señor JAIME ALEXANDER RUIZ OSORIO, al haberse configurado un HECHO SUPERADO, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**